

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

- 1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
- 2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 95.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Habiéndose suscitado algunas dudas en la interpretación de los preceptos de la circular de esta Delegación, núm. 87, publicada en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al día 26 de Febrero actual, se aclara su contenido en el sentido, de que lo dispuesto para carnes frescas se refiere única y exclusivamente a las procedentes de cerdos que se sacrifiquen al amparo de las disposiciones que autorizan las matanzas familiares.

Soria 28 de Febrero de 1941.

El Gobernador,

778

REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Para ejecución de lo dispuesto en el apartado c) del artículo 89 y en el artículo 147 de la ley de Reforma tributaria de 16 de Diciembre de 1940,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1.º Las tarifas del impuesto sobre el uso de Cajas de Seguridad a partir de 1.º de Enero del corriente año, serán las siguientes por cada trimestre natural o fracción:

De un titular: Treinta céntimos de peseta por decímetro cúbico.

De dos titulares: Seis pesetas por decímetro cúbico.

De tres titulares: Doce pesetas por decímetro cúbico.

2.º Los establecimientos de particulares o de Sociedades de toda clase que posean Cajas de Seguridad para uso, sea oneroso o gratuito, de otra persona, deberán presentar e ingresar dentro del mes siguiente a la terminación de cada trimestre natural en la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente, una declaración por triplicado con arreglo al modelo que figura al final. Si ya poseyese modelos impresos ajustados al número 3 de la Instrucción de 22 de Septiembre de 1922, podrá seguir utilizándolos, pero adaptándolos al que se establece en la presente orden, en los casos que proceda variación, o sea cuando el envío de su importe se haga por giro postal o haya incurrido en multa por retraso en la presentación e ingreso de la declaración.

El ingreso se efectuará en el mismo día en que se presente la declaración, entregándose, al presentador un ejemplar de la declaración, en unión del resguardo o carta de pago del ingreso. Otro ejemplar de la declaración se enviará por la Administración a la Inspección del Tributo, y el tercero se remitirá por aquella oficina a la Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos.

3.º La demora en la presentación e ingreso de las declaraciones trimestrales a que hace referencia el número 2.º será sancionada con multa de 10 pesetas por cada millar o fracción que importe la declaración. Esta sanción se multiplicará por tantas unidades como meses hayan transcurrido desde aquel en que debió presentarse e ingresarse la declaración, o sea desde el siguiente al trimestre a que corresponda.

Estas multas se impondrán y liquidarán por

la Delegación de Hacienda en el momento de presentarse la declaración, no admitiéndose ésta en caso contrario. Si su importe excediera de 500 pesetas, se limitará a esta cantidad.

4.º Los ingresos inferiores a 2.000 pesetas podrán hacerse por giro postal en la forma autorizada por el artículo 54 del Estatuto de Recaudación, dirigido al Depositario-pagador, al que se remitirán al propio tiempo las declaraciones por triplicado, deduciendo en la declaración y en el giro el 0'50 por 100 en concepto de gastos de remesa de fondos. La Depositaria, una vez efectuado el ingreso, remitirá la carta de pago y el ejemplar correspondiente de la declaración al contribuyente.

5.º En cuanto no se opongan a la ley de Reforma tributaria de 16 de Diciembre de 1940 de referencia y a la presente orden, continuarán en vigor la Instrucción por que se rige este impuesto de 22 de Septiembre de 1922 y disposiciones concordantes.

Madrid 26 de Febrero de 1941.—LARRAZ.—
Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

(B: O. del E. del día 28.)

Nota.—El modelo de declaración que cita la anterior orden, aparece publicado en el núm. 59 del *Boletín oficial* del E. del día 28 de Febrero.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN CIRCULAR

Excemos. Sres.: Con objeto de regular el servicio de vehículos oficiales y como desarrollo y aplicación del decreto de 13 de Mayo del año anterior, esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto lo siguiente:

Primero. Todos los coches oficiales de servicio o dotación, que a partir del día 1.º de Mayo del próximo circulen sin haber dado cumplimiento al artículo 6.º del decreto de la Presidencia del Gobierno de 13 de Mayo de 1940 (*Boletín oficial* número 135 del 14 del mismo mes), en lo que se refiere a pintura y rótulos de los referidos coches, serán detenidos por la Policía del Tráfico y conducidos desde el lugar de la detención al Parque de procedencia, donde quedarán precintados, dándose cuenta por la Secretaría de los Servicios de la Policía del Tráfico a la Comisaría de Carburantes líquidos del servicio efectuado para la resolución que proceda.

Segundo. En la misma forma se procederá con los coches de representación, servicio y dotación que, a partir de 1.º de Marzo próximo, no hayan dado cumplimiento, en cuanto a matrícula se refiere, al artículo 1.º del ya citado decreto;

de tal modo, que a partir de la fecha indicada, no se permitirá la circulación de vehículos de cualquier clase que, perteneciendo a organismos oficiales o subvencionados por el Estado, ostenten en sus placas otra matrícula que aquella cuya autorización se confirma o se autoriza como nueva en el artículo siguiente, y, en su virtud, queda terminantemente prohibido desde 1.º de Marzo de 1941 el uso en los coches oficiales de las matrículas provinciales que, para los vehículos automóviles en general, determina el Código de circulación vigente por decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 25 de Septiembre de 1934.

Se exceptúan de esta regla el número indispensable de vehículos reservados por la Dirección general de Seguridad para servicios especiales de policía, los cuales deberán ser provistos de un volante especial de la Dirección del Parque Móvil de Ministerios civiles.

La categoría asignada a cada vehículo irá consignada con toda claridad en la documentación del mismo, llevando sobre la nota que la especifique el sello de Parque de Automovilismo del cual depende. En principio y hasta tanto se determinen las plantillas de los diferentes Ministerios, se considerarán como vehículos de representación los que presten servicio en los Ministerios civiles a Ministros, Subsecretarios, Directores generales, altos cargos del Estado y Gobernadores civiles y para los Ministerios del Ejército, Marina y Aire los así determinados en disposiciones anteriores.

En la misma documentación se expresará el nombre del conductor, autorizado para llevar el vehículo, que será precisamente el que ha de ir conduciéndolo. En caso de enfermedad o ausencia del titular, el conductor que lo sustituya irá provisto de un volante expedido por el Jefe del Servicio o Parque a que estuviera afecto y bajo la responsabilidad de éste.

Los automóviles ligeros de Obras públicas, adscritos con carácter permanente a la inspección y vigilancia de las obras y servicios, se considerarán como de dotación siempre que figuren en la plantilla correspondiente al servicio.

Tercero. Quedan confirmadas las autorizaciones concedidas para el uso de las siguientes matrículas oficiales:

ET.—Para los vehículos automóviles dependientes del Ministerio del Ejército, autorizadas por orden de 15 de Noviembre de 1939 (*Boletín oficial* 326, del 22).

EA.—Para los del Ministerio del Aire, autorizada por orden de 22 de Febrero de 1940 (*Boletín oficial* 54, del 23).

FN.—Para los del Ministerio de Marina, autorizada por orden de 18 de Diciembre de 1939 (*Boletín oficial* 353, del 21).

PMM.—Para los del Parque Móvil de Ministerios civiles, dependientes del Ministerio de la Gobernación, por decreto de la Presidencia del Gobierno de 15 de Marzo de 1940 (*Boletín oficial* 86, del 26) y orden de dicho Ministerio de 6 de Abril de 1940 (*Boletín oficial* 102, del 11).

Se autorizan por la presente orden circular las matrículas oficiales siguientes:

MOP.—Para todos los vehículos automóviles dependientes del Ministerio de Obras públicas.

FET.—Para todos los vehículos pertenecientes a Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Por el citado Ministerio de Obras públicas y por la Secretaría general del Movimiento se cursarán las órdenes convenientes para que, a partir de primero de Marzo, ninguno de los vehículos automóviles que respectivamente les pertenece circular con otras matrículas que las oficiales autorizadas por la presente disposición.

Cuarto. Por el Ministerio de Obras públicas se formará el reglamento central de automóviles oficiales, en el que se inscribirán todos los ya existentes y los nuevos que sucesivamente se adquieran, que pertenezcan a organismos oficiales o subvencionados por el Estado, sea cualquiera su categoría, objeto o destino.

El Registro central de automóviles oficiales tendrá carácter reservado para todos los efectos, y no se podrán facilitar datos ni dar vista de los mismos sin previa autorización expresa para cada caso del Ministro, Subsecretario o Director general a cuya jurisdicción corresponda el respectivo Parque, transmitida por conducto oficial al Ministerio de Obras públicas.

La inscripción en el Registro central de automóviles oficiales se hará de oficio en todos sus trámites, quedando por tanto exceptuada de todo género de impuestos o gastos.

Para verificar la inscripción se expedirá certificado por el Director del Parque de Automovilismo a que pertenezcan los vehículos, para cada uno de éstos de nueva afección, y para las existentes con fecha anterior al 28 de Febrero se librará relación certificada de los mismos.

Tanto en uno como en otro caso, deberán constar, para cada vehículo, los siguientes datos:

Número de matrícula oficial.

Clase de vehículo, clasificándolo en las categorías siguientes:

Ligeros, coches de turismo.

Omnibus.

Camiones, cualquiera que sea la tara o carga útil.

Autotanques.

Motocicletas, comprendiendo triciclos y tandems.

Tractores.

Remolques.

Marca.

Modelo.

Potencia.

Número de chasis.

Número de plazas, en los coches ligeros, omnibus y motocicletas.

Tara o carga útil o capacidad, una y otra por separado, los camiones y autotanques.

Peso para los tractores.

Tara y carga útil, para los remolques.

Carburantes o combustibles empleados, si están provistos de gasógenos.

Consumo medio por cien kilómetros.

Matrícula anterior y número de la misma, caso de que sea un vehículo que hubiese estado inscrito en el Registro de automóviles con matrícula provincial.

Por la Dirección del Parque Móvil de Ministerios civiles y por la Secretaría general del Movimiento, se cursarán las órdenes oportunas para que las relaciones certificadas a que se refiere el presente artículo sean remitidas al Ministerio de Obras públicas antes del quince de Febrero próximo.

Los Ministerios de Ejército, Marina y Aire, de acuerdo con el de Obras públicas, estudiarán la oportunidad de aplicación a sus vehículos de las disposiciones del presente artículo.

Quinto. Los vehículos pesados (camiones, tractores, omnibus, autotanques, furgonetas, etcétera), pertenecientes a organismos oficiales, deberán asimismo sujetarse, en cuanto a pintura y rótulos, a las mismas normas que los coches ligeros pudiendo también ir rotulados en la caja o tanque con el nombre de la entidad a que presten servicio, y debiendo estar pintados en 1.º de Mayo del corriente año.

Sexto. Todos los vehículos que no sean de representación, cuando salgan de la localidad en que prestan normalmente servicio, tendrán que ir provistos de una hoja de ruta, en la que conste la clase, marca y matrícula del vehículo, nombre de su conductor, objeto, destino y ruta asignada, así como fecha y hora de salida.

Cuando el desplazamiento sea habitual, en razón a su servicio, serán provistos de una tarjeta, con las mismas indicaciones detalladas en el párrafo anterior y en la que conste, además, la obra o servicio a que estén especialmente afectos.

Tanto la tarjeta como la hoja de ruta, deberán ser autorizadas con la firma del Jefe de Servicio o Parque a que esté afecto el vehículo y sello del mismo.

Séptimo. Los Jefes de los Servicios de Automovilismo o Directores de los Parques, serán responsables de cuantas infracciones se cometan sobre uso indebido de los vehículos dependientes de ellos, así como del injustificado consumo de carburantes, que debe orientarse en tal forma que queden alambicados los viajes y recorridos al mínimo indispensable y siempre con carga útil.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 20 de Enero de 1941.—P. D., El Secretario, Valentín Galarza.—Excmo. Sr. Ministro....

(B. O. del E. del día 21.)

ORDEN

Excmos. Sres.: Se prorroga hasta primeros de Abril próximo el plazo que en el apartado segundo de la orden circular de esta Presidencia de 20 de Enero del corriente año se daba para que los coches de representación, servicio y dotación pudieran regularizar sus matrículas.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 27 de Febrero de 1941.—P. D., El Subsecretario, Valentín Galarza.—Excmo. Sr. Ministro de...

(B. O. del E. del día 1.)

COMISION PROVINCIAL DEL SUBSIDIO AL COMBATIENTE DE SORIA

Subsidio al ex Combatiente

Resumen de ex Combatientes y cuantía de los subsidios.—Mes de Febrero de 1941.

AYUNTAMIENTOS	Número de subsidarios	Importe mensual — Pesetas
Acrijos.....	2	180
Almazán.....	2	180
Bayubas de Abajo.....	1	90
Berlanga de Duero.....	1	75
Burgo de Osma.....	2	210
Cihuela.....	3	270
Cobertelada.....	1	90
Fuentetoba.....	1	90
Magaña.....	1	90
Matalebreras.....	1	90
Medinaceli.....	1	90
Monteagudo de las Vicarias.....	1	90
Osma ..	1	90
Póveda.....	1	90
Renieblas.....	2	180
San Felices.....	1	90
San Leonardo.....	1	90
Montenegro de Cameros.....	1	90
Santa María de Huerta.....	1	90

AYUNTAMIENTOS

	Número de subsidarios	Importe mensual — Pesetas
Soria.....	5	525
Soto de San Esteban.....	1	90
Vea.....	1	90
Sumas totales.....	32	2.970

Don Ponciano Gonzalo Rodrigo, Jefe de Contabilidad del Servicio de Subsidio al Combatiente de Soria,

Certifico: Que los datos que figuran en el presente estado-resumen, son fiel reflejo de los padrones y rectificaciones remitidos por las Comisiones locales para el mes actual.

Soria 20 de Febrero de 1941.—Ponciano Gonzalo.—El Secretario, Félix García Baquero.—V.º B.º—El Jefe provincial. 746

Ayuntamientos

TARDELDUENDE

789

En cumplimiento a cuanto preceptúa el artículo 26 del reglamento de Contratación municipal vigente, se hace saber que el Ayuntamiento de este pueblo tiene acordado efectuar la repoblación de una parcela de terreno denominada Alto del Hoyo, con arreglo al proyecto redactado por el Sr. Ingeniero municipal de Montes; advirtiéndose que contra este proyecto pueden presentarse en esta Alcaldía las reclamaciones que se estimen pertinentes en un plazo de ocho días contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasado el cual no se atenderá ninguna.

Tardelcuende 28 de Febrero de 1941.—El Alcalde, Ramiro de la Llana.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Cuentas municipales

Soria, ejercicio de 1940.
Muriel Viejo, id. de 1940.
Molinos de Duero, id. de 1940.
Riba de Escalote, id. de 1940.
Pobar, id. de 1940.

SORIA —Imprenta provincial.